ORDENANZA Nº 143.

Art. 1º) A partir del 1º de Octubre de 1965 permítace dentro de la planta hurbana unicamente la vente de leche pasteurizada y/o esterilizada o modificada y/o condesada y/o deshidratada o en polvo, cuya frabicación y expendio está autorizada por las autoridades sanitarias.
Art. 2º) El expendio del producto bajo las condiciones de la presente Ordenanza, será reglamentado por una Ordfenaza que se dictará al efecto.
Art. 3º) El precio de la leche pasteurizada al público, no deberá superar el promedio resultante de su precio de venta al consumidor en las localidades donde se encuentren las plantas o centrales de pasteurización.
Art. 4º) Se esta un plazo de ciento veinte días posteriores a la sanción de la presente Ordenanza, para que los señores expendedores se encuadren dentro de la presente Ordenanza.
Art. 5º) A los que infrinjan la presente Ordenanza le será decomisado el producto y les será impuesta una multa de m$u 6000: la primera vez y m$u 10000: las subsiguientes.
Art. 6º) De forma.